

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. cuatro de junio de dos mil veintiuno

CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTES : MARÍA ISABEL ARIAS COLMENARES
DEMANDADOS : PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 11001400303520190050201
DECISIÓN : CONFIRMA SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el juzgado a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 30 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ISABEL ARIAS COLMENARES, representada por apoderado judicial, promovió proceso de PERTENENCIA contra PERSONAS INDETERMINADAS, para que en sentencia se acceda a las siguientes **PRETENSIONES**:

1. Se declare que adquirió por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el predio situado en la carrera 99-A- No. 128-B-03 barrio Villas del Rincón de la localidad 11 de Suba, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-812041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, determinado por los linderos descritos en la demanda.
2. Ordenar la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la apertura de folio de matrícula que corresponda al inmueble motivo de usucapión.

HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en hechos que este estrado judicial compendia de la siguiente manera:

1. La demandante ejerce la posesión pacífica e ininterrumpida desde hace 26 años, con ánimo de señora y dueña, del inmueble pedido en pertenencia, tiempo durante el cual lo ha explotado económicamente, realizado construcciones, mejoras en la vivienda, dotándolo de servicios públicos domiciliarios, cercándolo, sin reconocimiento de dominio ajeno y sin que nadie le haya alegado mejor derecho.
2. La posesión de la demandante ha sido de buena fe, pública, pacífica, continua, sin que haya sufrido interrupción civil o natural.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de julio de 2019 (Fl. 39 C-1 digital), se dispuso dar traslado de ella por el término de 20 días y se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Allegadas las publicaciones se designó curador a los emplazados, quien contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones. Propuso las excepciones de mérito que denominó “FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN MATERIA DEL PROCESO” e “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ENCAUSADA, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA QUE LE ES INHERENTE AL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN COMO EL QUE SE DEMANDA EN USUCAPIÓN”.

Cumplido todo el trámite previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso, así como el debate probatorio y la fase de alegaciones finales, se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

LA SENTENCIA APELADA

La señora juez a quo determinó los elementos axiológicos que integran la acción de pertenencia, para lo cual consideró que el primero de ellos es que recaiga sobre un bien que sea susceptible de adquirirse por este modo de adquisición; que la presente acción recaea sobre un predio urbano que integra uno de mayor de extensión, respecto del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá certificó que no existen inscritos titulares de derechos reales principales; que careciendo de dueño, son imprescriptibles conforme a la jurisprudencia que evocó en la sentencia; que los bienes baldíos urbanos pasaron a ser de propiedad de los municipios en virtud de lo dispuesto por “La Ley Tocaima”; que al tiempo de presentarse esta demanda, carecía de personas con derechos reales o de dominio; circunstancia que permite pensar que

no estamos frente a un bien privado, sino a un bien que carece de dueño y por lo mismo baldío urbano que no es susceptible de adquirirse por prescripción y por ello no hay lugar a acceder a la declaración de pertenencia.

En virtud de lo considerado, negó la señora juez de primera instancia las pretensiones de la demanda sin condena en costas por no aparecer causadas.

EL RECURSO INTERPUESTO

Contra la sentencia de primera instancia la demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación, señalando como reparos que, según el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión, se han segregado más de 300 folios, sin que la oficina de registro se haya rehusado a inscribir las sentencias de pertenencia; que la Agencia Nacional de Tierras, no hizo mención en su respuesta a que se trata de un bien baldío; que sin una adecuada valoración probatoria se negaron las pretensiones de la demanda con base únicamente en la presunción de inexistencia de titulares de derechos inscritos de que trata el certificado, el cual solo tiene como objeto identificar los posibles contradictores de la pretensión, pero no constituye prueba de que se trata de un bien baldío, por lo que no es posible colegir en este caso que es un bien baldío; que tal presunción desconoce la existencia de fundos privados históricamente poseídos carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad; que de conformidad con el art. 166 del C.G.P., las presunciones deben probarse y en este caso no se probó que se trata de un bien baldío.

Concedido y tramitado el recurso interpuesto, se procede a resolverlo.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa que, en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación fallo de mérito.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

LA ACCIÓN

Fluye del libelo génesis del litigio, que la acción encausada por la señora MARÍA ISABEL ARIAS COLMENARES es la de pertenencia, regulada procesalmente en el artículo 375 del Código General del Proceso, orientada a obtener sentencia en la que se declare que la demandante adquirió el dominio del bien inmueble relacionado en la demanda, por haberlo poseído en la forma y por el tiempo reclamado por la ley sustancial que contempla la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria.

DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL

Conviene recordar que según lo determina el art. 2512 del C. C., "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Se gana por prescripción, dice el art. 2518 C.C., el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

Debe anotarse igualmente, que nuestro ordenamiento jurídico distingue dos clases de usucapión o prescripción adquisitiva de dominio: ordinaria y extraordinaria. Exige para la estructuración de cada una de ellas, requisitos indispensables que distan en lo relativo a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, ya que respecto de bienes inmuebles, como en el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a cinco años, mientras que la segunda - extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a diez años.

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:

Atendiendo los lineamientos del Código Civil y particularmente las directrices jurisprudenciales trazadas desde tiempo atrás por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sabe que para el éxito de acciones como la instaurada, deben estar presentes los siguientes requisitos:

- a. Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;

b. Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda.

c. Que, sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso igual o superior a diez (10) años.

CASO CONCRETO

En la sentencia motivo de apelación, la señora Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda indicando que el predio objeto de pertenencia, situado en la carrera 99-A- No. 128-B-03 barrio Villas del Rincón de la localidad 11 de Suba, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-812041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, determinado por los linderos descritos en la demanda, es un bien baldío por carecer de titulares de derechos reales principales, y como tal, es imprescriptible, conclusión de la que discrepa la parte demandante señalando que el bien si puede adquirirse por pertenencia, conforme a los argumentos que plasmó en el escrito sustentatorio del recurso de apelación.

Siendo estos los argumentos del apelante procede el Juzgado a resolverlos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso.

Desde el umbral, debe precisarse que el predio sobre el cual recae la decisión apelada, situado en la carrera 99-A- No. 128-B-03 barrio Villas del Rincón de la localidad 11 de Suba, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-812041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, carecen de titulares de derechos reales, tal como lo certificó el mencionado Registrador, en documento visible a folio 13 del cuaderno No. 1 del expediente digital, en el que señaló “**...de acuerdo al estudio realizado en el archivo y la Base de Datos de esta Entidad respecto de la tradición, se determina la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada (...) Por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES...**”

Tratándose de un predio urbano, le es aplicable la Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones” que en su artículo 123 dispuso:

“Art. 123. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”

Sobre la citada norma, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia del 4 de noviembre de 2004, radicado No. 11001-03-06-000-2004-01592-01, siendo consejeros Ponentes los Magistrados Drs. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO y GUSTAVO APONTE SANTOS, expuso:

“El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.”

A su vez el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de noviembre de 2008, radicado No. 13001-23-31-000-2000-99073-01, siendo consejero Ponente el Magistrado Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó:

“ Así lo interpretó el legislador al remitirse al artículo 7° de la Ley 137 de 1959 en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, con el cual no hizo más que reafirmar esa transferencia del dominio o propiedad de los municipios sobre los aludidos terrenos, pero liberándolos de la comentada limitación o ‘condición’ que le había fijado el artículo 3° de la Ley 137 de 1959, es decir, les dio la libre disposición de los mismos, y por ende pasaron a ser bienes de propiedad y dominio del municipio donde se encuentren, pero en el marco de los objetivos y fines de la ley 388 en cita (...)

- En ese orden, cabe decir que en la zona urbana, todo terreno que tenga la condición de baldío pasa a ser de propiedad y dominio del respectivo municipio, de allí que se trata de bienes y situaciones jurídicas determinables en la medida en que se consideran como tales los predios o terrenos que no hayan ingresado al patrimonio particular o privado, luego lo que se debe acreditar es esta última condición, y no la primera, ya que aquélla se presume, por tanto no requiere declaración.

- Tampoco requiere registro como modo de transferir el dominio, debido a que por provenir de la ley no requiere de registro, pues además de título traslativo del dominio, genera de manera directa la transferencia y perfeccionamiento del mismo, pero nada obsta para que se proceda a su registro, que en esas circunstancias no tendrá efecto distinto al de la publicidad de la situación jurídica de un predio que tuviere la calidad en comento.

Dicho de otra forma, si es baldío urbano, el predio no pasa a ser de propiedad del municipio por efecto del registro sino de la ley, y no dejará de serlo por el hecho de que no se halle registrado.”

Conforme a lo anterior, se concluye que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, esto es, del 24 de julio de 1997, los bienes baldíos urbanos son inmuebles de propiedad de los municipios y por tanto, no es posible adquirir su dominio por el modo de la usucapión, ya que es el propio ordenamiento jurídico nacional, en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, el que indica que “la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1675-2017 Expediente No. 05000-22-13-000-2016-00398-01 del 10 de febrero de 2017 con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, reiterada en sentencia STC10407 Expediente No. 11001-02-03-000-2017-018-00 de 19 de julio de 2017 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, señaló:

“4. En efecto, el artículo 202 de la Constitución Nacional de 1886 establecía que pertenecen a la «República de Colombia»: ...

‘2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización ...’

A su turno, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño», norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías «son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de **bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley**» (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares o de entidades de derecho público, por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que «Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso».

Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: «[l]as tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil». Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que «[e]l dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción» y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:

«La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa» (Resalta la Corte).

Entonces, existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, las cuales como se dijo, parten de la constitución misma y en varias oportunidades han sido objeto de estudios de constitucionalidad (Ver sentencias C 595 de 1995; C 097 de 1996; C 530 de 1996; C 536 de 1997, entre otras) en las cuales siempre han sido declaradas inexequibles.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, y concluye que es procedente la tutela para proteger esos bienes del estado frente a las sentencias que han acogido las pertenencias demandadas por tratarse de bienes que son absolutamente imprescriptibles, y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado.

(...)

5. En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos, o las entidades de

derecho público adjudicatarias, sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

6. Por lo expuesto se debe partir, para afrontar lo referente a la tutela que hoy se estudia, de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, sea ésta agraria o común, pero además, que si se procede por este medio, se incurre en procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales y por la existencia de un defecto orgánico porque el juez carecía de competencia funcional para adelantar y fallar el referido proceso.”

Aplicando los derroteros jurisprudenciales memorados, ha de concluirse que se presume el carácter de baldío de un predio cuando carece de titulares de derecho de dominio, lo que impide que pueda ser adquirido por prescripción extraordinaria. Y como en el asunto puesto a consideración de la administración de justicia a través de este litigio, el que la demandante pretende adquirir por usucapión carece de titulares de derechos reales de dominio, no es procedente adquirirlo por medio de la acción de pertenencia.

Lo anterior abre paso para controvertir los reparos en que se erige el recurso de apelación, para precisar que resulta equivocado afirmar que no es baldío el inmueble por no haber sido así calificado por las entidades convocadas al proceso, en especial la Agencia Nacional de Tierras, dado que dicha calificación, no emana del concepto de las entidades sino de la propia ley, cuyas presunciones han sido ratificadas por la jurisprudencia según se vio en las citas jurisprudenciales evocadas.

Valga destacar que el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, impone al demandante en pertenencia, la obligación de que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, documento que a la postre, es el único válido para determinar si el inmueble motivo de usucapión tiene titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y a partir de dicha certificación, incumbe a los jueces determinar si el inmueble es de propiedad privada, si se cierne sobre él la presunción de ser baldío, si es de una entidad de derecho público, y con base en dicha información, determinar si procede o no la declaración de pertenencia.

La demandante a través de su apoderado esgrime que el certificado en cuestión solo es apto para validar los llamados a ser sujetos pasivos de la pertenencia, apoyándose para ello en la cita jurisprudencial que evoca, argumento que resulta válido en cuanto la arista procesal de la pertenencia, pues con el certificado de tradición que se allegue con el libelo introductorio, se determina contra quien debe promoverse la acción. Esto se reitera, desde la función meramente procesal. Pero desde el punto de vista sustancial, el certificado cumple una función vital, indicativa de la verdadera situación jurídica del inmueble, la que finalmente determinará si el inmueble es susceptible o no de adquirirse por el modo de la usucapión. Luego verdad a medias resulta afirmar que el certificado solo sirve para determinar los llamados a ser pasivos en la causa, pues no puede olvidarse que también cumple otra función esencial que es probar la situación jurídica y la prescriptibilidad del respectivo bien.

Por manera que dentro del proceso de pertenencia, la calificación jurídica de ser un bien baldío, es propia del juez con base en la certificación que emita el registrador de instrumentos públicos correspondiente, independientemente de las acotaciones que puedan hacer al respecto las entidades, como quiera que no está dentro de la órbita de las funciones de ninguna otra entidad, llevar el registro de la propiedad inmobiliaria, ni mucho menos definir, cuales bienes son de propiedad privada, cuáles de propiedad de entidades públicas y cuales son baldíos, pues ninguna norma del derecho positivo les otorga dichas funciones, ni mucho menos, que certificaciones en tal sentido deban ser acogidas por los jueces con carácter irrestricto dentro de los procesos de pertenencia.

Valga reiterar que es función propia de los registradores, certificar para los fines del proceso de pertenencia, si el bien motivo de pretensión, tiene o no titulares de derechos reales principales sujetos a registro, siendo labor de los jueces con base en dicha certificación, determinar la procedencia de la acción de pertenencia.

Y como en la presente litis, el Registrador de Instrumentos Públicos, certificó que el inmueble relacionado en la demanda no tiene titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se impone aplicar la presunción legal y jurisprudencial de que el bien es baldío, siendo improcedente la acción de pertenencia, conforme lo concluyó la señora Juez a quo en la sentencia apelada.

Y en punto al tema de la posesión que dice haber ejercido la demandante, atendiendo el carácter de baldío del bien motivo de este proceso, no puede presumirse que sobre él se ha ejercido posesión, dado que, conforme a la línea jurisprudencial ya vista, ellos solo son susceptibles de ocupación.

Se sigue de lo dicho, que conforme a los lineamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional el predio objeto de litis, no se pueden adquirir por pertenencia, y si bien la apelante no está de acuerdo con que los bienes sean considerados baldíos, ya que a su juicio se desconocieron instrumentos públicos que por varias décadas dieron cuenta de actos de dominio sobre los bienes materia de usucapión, así como los actos de señorío de la demandante, se advierte que este estrado judicial no puede desconocer los pronunciamientos de las altas cortes, nótese que el artículo 7º del C.G.P. dispone: *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”*

Misma situación acontece con las sentencias de pertenencia que han recaído sobre fracciones de terreno del mismo certificado de tradición, dado que no es este proceso competente para determinar el fundamento o la legalidad de las respectivas decisiones y de las inscripciones efectuadas. Por tanto, en lo que atañe a este proceso, ha de ser resuelto con base en las normas aplicables y la jurisprudencia vigente y no con vista en las sentencias inscritas en el folio de matrícula de mayor extensión.

Finalmente, a tono con los dictados jurisprudenciales que vienen de memorarse, no es posible admitir que por la sola explotación económica del predio que no tiene dueño, deja de ser baldío. Al margen de la explotación que el bien pueda tener, lo jurídicamente relevante, es la carencia de dueño, carencia que por sí sola le otorga la calidad de baldío, regla que resulta invariable así el predio haya sido explotado económicamente por particulares, aspecto que, por consiguiente, resulta intrascendente frente a la imprescriptibilidad del bien, surgida del carácter de baldío, y por lo mismo, no es de propiedad privada ni se encuentra en el comercio humano, no siendo susceptible de adquirirse por vía de pertenencia.

En este orden de ideas, los argumentos del recurso no tienen como efecto la revocatoria de la sentencia apelada, la cual, por su legalidad, debe ser confirmada, sin que haya lugar a condenar al pago de costas.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 30 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin especial condena en costas.

Por secretaría devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ